

AVISO No. 363

06 junio de 2025

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **NANCY SOLEDAD PARRA** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS No. 4282 DEL 23 DE MAYO DE 2025**

Persona a notificar: **NANCY SOLEDAD PARRA**

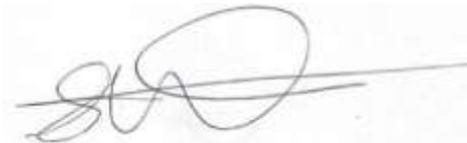
Dirección del predio: **CALLE 11 # 20 – 44**

Funcionario que expidió el acto: **JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA**

Cargo: **ABOGADO CONTRATISTA**

Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Abogado Contratista
Dirección Comercial EPA – E.S.P.



Armenia, 06 de junio de 2025

Señor (a)

NANCY SOLEDAD PARRA

Dirección: **CALLE 11 # 20 – 44**

Matrícula **No. 159504**

Armenia, Quindío

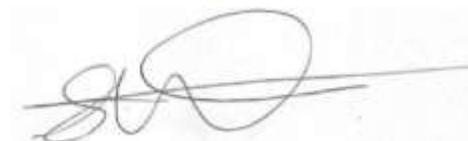
ASUNTO: Notificación por **Aviso 363 – “RESOLUCION PQRDS No. 4282 DEL 23 DE MAYO DE 2025”**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por **Aviso No. 363 – “RESOLUCION PQRDS No. 4282 DEL 23 DE MAYO DE 2025”**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA

Abogado Contratista

Dirección Comercial EPA – E.S.P.

**RESOLUCION PQRDS 4282
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS PETICIONES
CON RADICADOS No. 2025PQR2298 y 2025PQR2307
MATRICULA 159504**

El director comercial de las EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994,

CONSIDERANDO

1. Que, la peticionaria **Nancy Soledad Parra**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el **artículo 152 de la ley 142/94**, y de conformidad con lo manifestado en sus escritos de peticiones con radicados **No. 2025PQR2298 y 2025PQR2307**, la entidad prestadora del servicio le informa lo siguiente respecto del predio ubicado en la **calle 11 # 20 – 44**, el cual se encuentra identificado con **matrícula 159504**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en la **calle 11 # 20 – 44**, el cual se encuentra identificado con **matrícula 159504**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **ciento cinco mil doscientos setenta pesos (\$105.270,00) mcte**, por concepto de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Contrato

159504 - NANCY SOLEDAD PARRA VALLEJO

Municipio: ARMENIA Ciclo: CICLO 6

Total Cartera no Financiada	Cartera no Vencida	Cartera Vencida	Saldo Financiado	Saldo a Favor
\$ 105.270,00	\$ 0,00	\$ 105.270,00	\$ 0,00	\$ 0,00

3. Que si un usuario y/o suscriptor considera que en la factura de servicios públicos le están cobrando algo que no ha consumido, tiene derecho a reclamar por ello, siempre que sea dentro de los 5 meses de expedición de la factura por la cual presenta la inconformidad, ello según lo establecido en el **artículo 154 de la Ley 142 de 1.994(...)** *En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las Empresas de Servicios Públicos (...)*.
4. Que el derecho que tiene el usuario y/o suscriptor para reclamar por la mala facturación o cobro en exceso no es indefinido, ya que la ley le concede un término para que el usuario lo haga como se expuso anteriormente de cinco (5) meses desde la expedición de la factura esto, con el objetivo primero de castigar al usuario negligente que deja pasar el tiempo; y segundo, para que las facturas no se encuentren en una constante incertidumbre. Lo anterior lo establece la *Superintendencia de Servicios Públicos en interpretación del artículo 154 de la Ley 142/1994*.
5. Que, una vez revisado el sistema comercial de la empresa el predio identificado con **matrícula 159504**, específicamente los puntos de medición, se evidencia que a la fecha cuenta con observación de lectura **bajo llave y tapado**.

Año	Mes	Periodo Consumo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Causa lectura	Observación lectura	Fecha Registro
2025	5		5556	30	27	0 LECTURA	NORMAL	15/05/2025
2025	4		5536	27	0	26 LECTURA	TAPADO	15/04/2025
2025	3		5515	0	0	10 LECTURA	BAJO LLAVE	17/03/2025
2025	2		5492	0	0	0 LECTURA	NORMAL	14/02/2025
2025	1		5471	0	0	20 LECTURA	BAJO LLAVE	15/01/2025

6. Que, de conformidad con el anterior anexo, se procedió a revisar el sistema comercial, en especial las ordenes de trabajo donde se evidencia lo siguiente:

Observación

MEDIDOR WOLMAN SERIE 9625 LECTURA, 25, TOTALIZADOR NO CONSIDE CON EL CONSUMO DE LOS MEDIDORES QUE HAY ENCARGADO NO SABE QUE SURTE REPORTAA CONTROL PERDIDAS PAAR REVISION IDRAULICAS Y CONESIONES NO CONTASTA , SE REPORTA A CONTROL PERDIDA PARA DETERMINAR QUE SURTE , REVISO JOSE ELIECER DIAZ NIETO REPORTO LIHUD MILA URIBE .

7. Que, de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta el anexo enviado por la peticionaria, es evidente una inconsistencia en lo relacionado con los consumos del predio identificado con **matrícula 159504**, por lo cual se ordenará al área de gestión control pérdidas para que realice una visita técnica y determine que surte la **matrícula 159504**, además de revisar todas las redes hidráulicas, una vez obtenido el resultado se estudiará la posibilidad de realizar descuentos y/o reliquidaciones, si hay lugar a las mismas.
8. Que, teniendo como fundamento lo anteriormente narrado no es posible acceder a sus pretensiones hasta tanto el área de gestión control pérdidas realice la visita técnica y nos informe la situación del predio.
9. Que, por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula “La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.
10. Que, la **Ley 142 de 1.994**, establece “que las oficinas de peticiones quejas y reclamos, son las competentes para recibir, tramitar y resolver las peticiones que los usuarios presenten con respecto a la prestación de los servicios públicos”.

Por lo anteriormente dicho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la peticionaria **Nancy Soledad Parra**, en el sentido de realizar descuentos y/o reliquidaciones de conformidad con lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la peticionaria, **Nancy Soledad Parra**, de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el director comercial de Empresas Públicas de Armenia E.S.P o por el correo electrónico atencionalciudadano@epa.gov.co . Advirtiéndole al usuario que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON

Director Comercial E.P.A. E.S.P.

Proyectó: Juan Esteban Restrepo Taborda – Abogado contratista

Revisó: Humberto Javier Salazar – Profesional Especializado II